

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **21/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto actos cometidos en su agravio, mismo que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere la quejosa que el día 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, entre las 10:00 diez y 11:00 once de la mañana, agentes de policía ministerial ingresaron indebidamente a su domicilio, asimismo, refiere que fue objeto de agresiones físicas hacia su persona y de daños en su propiedad.

CASO CONCRETO

I. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Previo a entrar al análisis de los hechos génesis de la presente queja, resulta de suma importancia establecer que la afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio se conceptualiza como la introducción en el lugar sin consentimiento de los moradores del mismo.

Por lo cual la conducta exige como primer elemento que se demuestre que se haya introducido al domicilio, lo cual significa entrar o ingresar íntegramente en el bien inmueble, estableciendo de igual manera que su permanencia es contraria a la voluntad de quien tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio; otro elemento es el objeto mismo, es decir, el domicilio el cual debe de tratarse de un lugar físico que esté habitado, pero que el mismo se encuentre delimitado físicamente y cuente con las oclusiones indispensables para tener la privacidad que el delito afecta; ahora bien, conviene dejar asentado que en ocasiones la autorización o permiso se da de manera tácita, en aquéllas moradas donde se deja abierto el patio o jardín el cual es necesario trasponer para acceder al timbre o cualquier otro artefacto que es necesario utilizar para penetrar al domicilio, el lumbral comienza de la puerta a la casa.

Así las cosas, en el hecho narrado por la quejosa, ésta refirió que el día 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, entre las 10:00 diez y 11:00 once horas, se encontraba en el interior de su morada, cuando un ruido la hizo salir al área de su negocio, el cual es un taller de XXXXX, mismo que encuentra en el mismo domicilio, observando entonces que había tres personas, dos mujeres y un hombre, en calidad de policías ministeriales.

En este orden de ideas, la quejosa relata que insistió que se identificaran y no querer hacerlo les señaló que sin una orden no podían entrar a su domicilio, contestándole una elemento que ellos podían hacerlo y, en tal virtud, el motivo de disenso es el haber ingresado a su negocio y/o domicilio, sin contar con una orden legal para ello.

Abonaron a su dicho, los testimonios de XXXX (foja 21) y XXXX (foja 24), quienes con relación a los hechos señalaron percatarse de la presencia de policía ministerial, así como de haber observado el ingreso al taller de la quejosa, sin consentimiento alguno.

Al respecto, señalaron lo siguiente:

XXXX:

"...la semana pasada, sin recordar la fecha exacta... como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en que yo me encontraba en mi trabajo que se ubica en la Privada XX número X, de la comunidad de XX, municipio de Villagrán, Guanajuato, lugar en donde se encuentra un taller de XXXXX, siendo también el domicilio particular de la familia de la señora XXXX, cuando vi que llegaron unos judiciales y se pasaron sin decir nada, precisando que eran 3 tres personas, 2 dos mujeres... yo estaba cerca de la entrada del taller... y la mujer de cabello rubio me preguntó por XXXX, que dónde estaba, yo le respondía que no sabía... los judiciales continuaron ingresando al taller y van con mis otros dos compañeros trabajadores... ya para esto le estaba gritando con un tono más fuerte, el maestro XXXX le dice que no sabe dónde está y ella le contesta que si no le decía dónde estaba XXXX él sería cómplice de encubrimiento... Para ese momento sale la señora XXXX y les pregunta a los judiciales que qué querían... les pidió una identificación y un documento que los autorizara a entrar sin permiso al taller, pero los judiciales no mostraron nada...". (Foja 21)

XXXX:

"...el día 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:30 diez horas... me encontraba yo mirando hacia la calle por una ventana cuando vi que se acercaba una camioneta color rojo, misma que se detuvo casi enfrente del domicilio de la señora XXXX... lugar donde yo trabajo ya que es un taller de XXXXX... se bajaron 1 una mujer de tez morena y estatura baja; otra mujer de estatura aproximada de 1.70 un metro con setenta centímetros y cabello rubio, así como un hombre más alto... entraron al taller, yo pensé que iban a solicitar que se les hiciera algún trabajo pero llegaron preguntando por XXXX quien es hijo de la señora XXXX... después la misma policía de

cabello rubio se dirigió hacia mí porque yo continuaba trabajando y me dijo: “ya deja de trabajar y apaguen esa grabadora”... nos empezaron a alegar que conocíamos a XXXX y que les dijéramos dónde estaba, que ellos ya sabían que ahí vivía, yo solamente les dije que trabajaba ahí y que no sabía nada de XXXX. En eso salió la señora XXXX dirigiéndose hacia los ministeriales preguntándoles que qué hacían ahí, que por qué se metían a su taller y les pidió que se identificaran pero la policía de cabello rubio le contestó: “porque nos vamos a identificar, somos ministeriales y no tenemos por qué mostrar ninguna identificación...” (Foja 24)

Frente a lo señalado por la parte lesa, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, refiriendo que dicha autoridad no cuenta con datos referentes a que agentes de esa adscripción se hubiesen presentado en el domicilio de la quejosa, en fecha 8 de febrero de 2018 dos mil dieciocho. (Foja 39)

En el mismo tenor se condujeron los elementos María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, quienes en forma conteste, negaron haber ingresado al domicilio de la parte lesa, de la que incluso dijeron desconocerla tanto a ella como la ubicación de su vivienda. (Fojas 54, 56 y 58)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios, tanto en su forma conjunta como en lo individual, los mismos resultan suficientes para tener por cierto el acto en estudio.

En efecto, aun cuando la responsable negó haber acudido e ingresado al domicilio de la agraviada, el pasado 8 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, quedó demostrado que los elementos de nombre María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, acudieron el día ya señalado líneas arriba, entre las 10:00 diez y 11:00 once horas e ingresaron al domicilio de la quejosa, sin contar con mandamiento escrito para ello, mismo que cuenta con puesta de acceso que delimita el paso a cualquier persona ajena a la propiedad, tal como se muestra en la inspección ocular en la que se asentó:

“... observando de frente el inmueble, a la derecha se visualiza un portón tipo reja que conduce a un jardín previo al acceso al predio; a la derecha de esta puerta se ve una puerta rectangular... al abrirla se visualiza un terreno en cuyo interior se encuentra diverso material y maquinaria de XXXXX, tapando con una pared de tabique y cemento. A la derecha, se observa un estante con más material...” (Foja 60)

Lo cual se corrobora además con las copias de fotografías, donde se observan los límites de la propiedad en mención. (Foja 61 a 64)

Ahora bien, la introducción arbitraria en el domicilio de la agraviada, quedó confirmada con la aseveración de XXXX y XXXX, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron con la descripción hecha por la quejosa en cuanto a la mecánica de los mismos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) al señalar en forma precisa que observaron cuando tres personas (dos hombres y una mujer) que se identificaron como elementos de policía ministerial, ingresaron a la propiedad sin permiso alguno y sin contar con documento que los facultara para ello, motivo por el cual se les concede a dichas deposiciones, valor probatorio pleno.

Por su parte, la autoridad en un primer momento si bien negó cualquier intervención con la parte lesa, también lo es que en un informe posterior reconoció que el día de los hechos, los elementos de policía ministerial señalados como responsables, materialmente sí se encontraban en la comunidad donde reside la quejosa entregando un citatorio en un domicilio distinto.

Hecho que fue corroborado por el Agente del Ministerio Público I sito en el municipio de Villagrán, Guanajuato quien al respecto dijo:

...dentro de la Carpeta de Investigación número XX/2017, que al epígrafe se anuncia, en fecha 8 de Febrero del año 2018, se solicitó apoyo de los Agentes de la Policía Ministerial de nombres KARINA CERDA ÁLVAREZ, MARÍA DE LA LUZ TORRES RODRÍGUEZ y JAVIER GARCÍA ROBLES...

Por lo tanto, bajo el principio pro persona, resultó un hecho probado que el día de los hechos, los elementos de policía ministerial señalados como responsables tuvieron presencia física en la comunidad de la quejosa, por lo que apegado a las reglas de la lógica y la experiencia, resulta factible que hubieran ingresado en el giro comercial de la ahora quejosa, máxime porque la autoridad no pudo acreditar el tiempo que permanecieron en dicha localidad, ni que éste correspondiera al estrictamente necesario para llevar un citatorio y colocarlo debajo de la puerta.

En este tenor de ideas, la autoridad no desvirtuó con elemento de prueba alguno, la acusación formulada en contra de los servidores públicos, contraviniendo con el mismo lo establecido por los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

Así como lo señalado en el artículo 12 doce de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del que se lee:

Artículo 12: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21, fracción I, que establece:

Artículo 21: *“Derecho a la Propiedad Privada, 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*

Instrumentos legales, que conllevan a la obligatoriedad de la autoridad, de actuar bajo estrictos parámetros de control de la legalidad.

De tal mérito, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXX, que hizo consistir en el allanamiento de morada, el cual atribuyó a María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, Elementos de Policía Ministerial del Estado, por lo que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

II. Violación al Derecho a la Integridad física.

Otro hecho de inconformidad de la doliente consiste en que un elemento de policía ministerial le jaló de la blusa y la empujó para que se azotara en la puerta de acceso a la vivienda, además de que la tomó del brazo izquierdo y se lo torció, tomándola del cuello y presionándola para que se agachara, siendo dicho maltrato su hecho motivo de inconformidad.

Corroboraron su dicho XXXX (foja 21) y XXXX (foja 24), quienes al respecto señalaron:

XXXX:

“..... la señora XXXX sí sacó su teléfono y comenzó a grabar, alejándose de la zona del taller para dirigirse rumbo al acceso hacia el interior de su domicilio... escuché algunos manotazos...” (Foja 21)

XXXX:

“...la señora XXXX sacó su teléfono celular... y comenzó a grabarlos, esto hizo enojar a la policía de cabello rubio, quien con groserías le dijo que a ella no la estuviera grabando, comenzando a alegar y ofender a la señora XXXX, por lo que la señora XXXX se empezó a retirar con la intención de meterse hacia su casa, pero esa policía se fue a seguirla...” (Foja 24)

Afectaciones a la integridad física de la quejosa, que fueron asentadas en el informe médico de lesiones, con número de oficio XX/2018, de fecha 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el doctor XXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, contenido dentro de la carpeta de investigación número XX/2018, del que se lee:

“...refiere dolor a la movilidad de cuello, a la exploración física se palpa ligera contractura muscular en cara derecha del cuello...” (Foja 34 y 35)

Frente a lo señalado por la quejosa, la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, refiriendo que no cuenta con datos referentes a que agentes de esa adscripción, se hayan presentado en el domicilio de la quejosa, en fecha 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho. (Foja 39)

En el mismo tenor se condujeron los elementos María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, quienes en forma conteste, negaron haber ingresado al domicilio de la quejosa, de la que dijeron incluso desconocerla tanto a ella como la ubicación de su vivienda. (Fojas 54, 56 y 58)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en la quejosa XXXX, lesiones en la región del cuello. Alteraciones en la corporeidad de la quejosa, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por la misma, en cuanto a la forma de cómo fue agredida y la región corporal que resultó con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que incluso pudo constatar el doctor XXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a lo cual emitió su peritaje respectivo, asentando en el mismo:

“...contractura muscular en cara derecha del cuello...” (Foja 34 y 35)

Se suma a ello el maltrato verbal hacia la propia inconforme tal y como lo corroboraron los testigos de nombres XXXX y XXXX, quienes en forma conteste refirieron, que la doliente al cuestionar la presencia de la autoridad en su domicilio, fue maltratada verbalmente, ello al contestarle con groserías y diciéndole que no tenían por qué identificarse. (Foja 21 y 24)

Si bien es cierto, los elementos de policía ministerial, negaron haber agredido físicamente a la ahora afectada, negando incluso cualquier contacto con la misma, también lo es que dentro del sumario no obra evidencia alguna que permita hacer convicción respecto de sus atestos y sí por el contrario, se demostró su presencia en el domicilio de la quejosa, quien reconoció plenamente a dos de ellos al ponerle a la vista el informe de la autoridad (foja 76), mismos elementos que afirmaron haber acudido a la comunidad de XX Municipio de Villagrán, donde según su dicho, entregarían un citatorio.

Además de que la doliente, presenta lesión que coincide con las resultantes de jaloneo y empujones en la cabeza y brazos, resultando las mismas de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física y no de un procedimiento de control o aseguramiento ya que ni siquiera se pudo justificar su presencia en el lugar, menos aún explicar la razón del uso de la fuerza en la quejosa.

De tal forma la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a la lesión de XXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior al momento en que se indica se efectuó la agresión hacia su persona, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De tal suerte, se logró tener por probado que María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad personal, de la que se dijo afectada XXXX, derivado de lo cual, este organismo estima pertinente emitir juicio de reproche, en cuanto a este punto se refiere.

III. **Violación al derecho a la propiedad privada.**

La quejosa refirió que el día 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, agentes de Policía Ministerial del Estado ingresaron a su domicilio, quienes se negaron a identificarse y a mostrarle documento alguno a efecto de que pudieran estar en el lugar, por lo que al negarse hacerlo, los empezó a grabar con su teléfono celular, siendo este un teléfono marca XXXXX, color XXXXX, por lo que a petición de una elemento mujer, un elemento hombre le arrebató dicho teléfono, el cual se negó a entregarle, por indicaciones de la elemento mujer ya señalada, siendo el desapoderamiento de su teléfono ya señalado líneas arriba, su hecho motivo de inconformidad. (Foja 2 y 3)

Sumándose a su dicho XXXX y XXXX, quienes en relación al hecho manifestaron:

XXXX:

"... sale la señora XXXX y les pregunta a los judiciales que qué querían, cuestionando los judiciales a la señora XXXX por XXXX, a lo cual ella les dijo que era su hijo y que no estaba, así como también les pidió una identificación y un documento que los autorizara a entrar sin permiso al taller, pero los judiciales no mostraron nada... la señora XXXX sí sacó su teléfono y comenzó a grabar... al cabo de 2 dos minutos... veo que salen los 3 tres judiciales y la que describí con cabello rubio llevaba en su mano el teléfono de la señora XXXX, el cual no sé qué marca es pero lo ubico porque trae una funda color XXXXX, detrás de ellos salió gritando la señora XXXX que le regresaran su teléfono..." (Foja 21)

XXXX:

“... En eso salió la señora XXXX dirigiéndose hacia los ministeriales preguntándoles que qué hacían ahí, que por qué se metían a su taller y les pidió que se identificaran pero la policía de cabello XXXXX le contestó: “porque nos vamos a identificar, somos ministeriales y no tenemos por qué mostrar ninguna identificación”, en eso yo vi que la señora XXXX sacó su teléfono celular el cual trae una funda color XXXXX o XXXXX y comenzó a grabarlos, esto hizo enojar a la policía de cabello rubio, quien con groserías le dijo que a ella no la estuviera grabando... XXXX se empezó a retirar... esa policía se fue a seguirla... en menos de 2 dos minutos me doy cuenta que salen caminando para abandonar el taller el hombre ministerial, luego la mujer de tez XXXXX y finalmente la policía de cabello XXXXX, quien llevaba en su mano el teléfono de la señora XXXX, mismo que yo vi que se lo echó en una de las bolsas al frente de la sudadera que traía... detrás de ellos iba la señora XXXX gritando que le devolvieran su teléfono, pero los policías se subieron a su camioneta y se fueron...” (Foja 24)

Frente a lo señalado por la autoridad señalada como responsable, por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, quien negó los hechos materia de queja, refiriendo que dicha autoridad, no cuenta con datos referentes a que agentes de esa adscripción, se hayan presentado en el domicilio de la quejosa, en fecha 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho. (Foja 39)

En el mismo tenor se condujeron los elementos María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, quienes en forma conteste, negaron haber ingresado al domicilio de la quejosa, de la que dijeron incluso desconocerla tanto a ella como la ubicación de su vivienda. (Fojas 54, 56 y 58)

Obra agregada a la presente copia de la factura número XXXXX, a nombre de XXXX, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la cual ampara la propiedad de un teléfono, marca XXXXX, con un valor comercial de \$4449 cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N., así como un protector XXXXX, XXXXX, con un valor comercial de \$83 ochenta y tres pesos 00/100 M.N. (Foja 19)

Elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, si se violentaron derechos fundamentales de la quejosa al despojarla de su teléfono celular sin causa justificada para ello.

Pues efectivamente la doliente acreditó la preexistencia del teléfono celular marca XXXXX, así como un protector XXXXX, XXXXX, mismo cuya posesión tenía en fecha 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:00 diez horas, momento en que los agentes ministeriales ahora identificados como María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, ingresaron a su domicilio, lugar donde le fue sustraído primeramente por un elemento de sexo masculino y posteriormente retenido por la elemento ahora identificada con el nombre de Karina Cerda Álvarez.

Tal y como lo refirió en su testimonio XXXX, quien al respecto comentó:

“... veo que salen los 3 tres judiciales y la que describí con cabello rubio llevaba en su mano el teléfono de la señora XXXXX, el cual no sé qué marca es pero lo ubico porque trae una funda color XXXXX...” (Foja 21)

Así como XXXX, quien al respecto refirió:

“... en menos de 2 dos minutos me doy cuenta que salen caminando para abandonar el taller el hombre ministerial, luego la mujer de tez XXXXX y finalmente la policía de cabello XXXXX, quien llevaba en su mano el teléfono de la señora XXXX, mismo que yo vi que se lo echó en una de las bolsas al frente de la sudadera que traía... detrás de ellos iba la señora XXXX gritando que le devolvieran su teléfono, pero los policías se subieron a su camioneta y se fueron...” (Foja 24)

Siendo ambos contestes, en señalar que vieron retirarse del domicilio de la agraviada, portando el celular en mención y el cual no le fue regresado a la quejosa, aun cuando lo solicitó en reiteradas ocasiones, con lo cual se acreditó la falta posterior del celular en mención y su respectivo protector, es decir, son coincidentes en referir la mecánica de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) por lo que se les otorga valor probatorio pleno

En tanto que la autoridad, no logró acreditar su dicho con ningún elemento de prueba, sin ser suficiente, el negar el hecho motivo de agravio y menos aun cuando tanto su presencia en el domicilio de la quejosa, como su identificación, fueron plenamente reconocidas por la doliente. De tal suerte este organismo estima oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de María de la Luz Torres Rodríguez, Javier García Robles y Karina Cerda Álvarez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por cuanto al hechos que se hicieron consistir

en **violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, la violación al derecho a la Integridad física y la violación al derecho a la propiedad privada, mismos** que les atribuyó la quejosa **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. PCVC*